



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, Noviembre treinta (30) del Dos Mil Veintidós (2022)

DEMANDA FIJACION DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	MALLORY STEPHANNY RODRIGUEZ CARO.
DEMANDADO	VICTOR HUGO GRISALES RODRIGUEZ.
ASUNTO	ADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2022-00448-00

Por reunir la demanda los requisitos conforme a la Ley 640 de 2001, del Artículo 82 del C. G. del P., Artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia en concordancia con el Art. 397 del C. General del Proceso, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira,

RESUELVE

1.- Se **ADMITE** la demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **MALLORY STEPHANNY RODRIGUEZ CARO**, quien actúa en nombre propio como madre representante del niño NNA **I.C.G.L.**, en contra del señor **VICTOR HUGO GRISALES RODRIGUEZ**.

2. **NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio y córrasele traslado de la demanda con entrega de la copia y sus anexos correspondientes al señor **VICTOR HUGO GRISALES RODRIGUEZ**, identificado con la **cédula de ciudadanía 1.130.677.213**, por el termino de diez (10) días para su contestación, tal y como lo indica el artículo 291 numeral 4 del Código General del Proceso.

3. **ENTERESE** a la Procuradora de Familia.

4. Atendiendo a que la abogada de la parte demandante denunció dirección electrónica de la contraparte, según lo previsto en la Ley 2213 de Junio de 2022, la notificación personal del demandado **VICTOR HUGO GRISALES RODRIGUEZ**, se surtirá a través del correo electrónico que se suministró, comunicación a la que se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el señor tendrá el término de DIEZ (10) DÍAS para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

5. Con fundamento en los artículos 397 del Código general del Proceso y 129 Ley 1098 de 2006 y como quiera que existe prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, entre padre e hija se fija como ALIMENTOS PROVISIONALES a cargo del señor **VICTOR HUGO GRISALES RODRIGUEZ**, y a favor del niño NNA **I.C.G.L.**; en porcentaje del 30% del salario, e igual porcentaje de las prestaciones

2022-00448-00

sociales, legales y extralegales, primas, subsidio de vivienda, indemnizaciones si a ello hubiere lugar y demás emolumentos salariales que perciba el señor **VICTOR HUGO GRISALES RODRIGUEZ** como miembro activo de la Policía Nacional.

6. **DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** del 30% del salario, e igual porcentaje de las prestaciones sociales, legales y extralegales, vacaciones, primas, subsidio de vivienda, indemnizaciones si a ello hubiere lugar y demás emolumentos salariales y demás conceptos salariales que perciba el señor **VICTOR HUGO GRISALES RODRIGUEZ** como miembro activo de la Policía Nacional. Dicha cuota deberá ser consignada por el Tesorero-Pagador de la Policía Nacional o quien haga sus veces, dentro de los cinco primeros días de cada mes a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales **No. 44-001-2033001 del Banco Agrario de Colombia**, a favor de la demandante, señora **MALLORY STEPHANNY RODRIGUEZ CARO**, identificada con **cédula de ciudadanía No. 1.140.836.515** expedida en Barranquilla (La Guajira).

7. Como garantía de futuras cuotas alimentarias se decreta el embargo y retención del porcentaje del 30% de las cesantías a que tenga derecho el demandado señor **ERITH JOSE VANEGAS DE ARMAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.577.541, como Patrullero adscrito a la Policía Nacional. Ofíciase a Caja Honor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

Proyectó: Gepy.